Artículo: Corte del Trabajo de Concepción. 7. No pago de imposiciones de la Ley N° 10.383 por las asignaciones de arriendo. (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº96, año XXIV (Abr-Jun, 1956)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

AÑO XXIV — ABRIL - JUNIO DE 1956 — N.º 96

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

ROLANDO MERINO REYES
ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA
JUAN BIANCHI BIANCHI
QUINTILIANO MONSALVE JARA
MARIO CERDA MEDINA
ESTEBAN ITURRA PACHECO

* *
*

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)

Artículo: Corte del Trabajo de Concepción. 7. No pago de imposiciones de la Ley N° 10.383 por las asignaciones de arriendo. (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº96, año XXIV (Abr-Jun, 1956)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DEL TRABAIO DE CONCEPCION

COMPAÑIA FABRICA DE PAÑOS DE CONCEPCION CON SERVICIO DE SEGURO SOCIAL

No pago de imposiciones de la Ley N.° 10.383 por las asignaciones de arriendo.

Apelación de la sentencia definitiva.

SEGURO SOCIAL — IMPOSICIONES — SALARIO — ASIGNACIONES — BENEFICIO DE CASA HABITACION — ASIGNACION DE ARRIENDO — SALARIO EN DINERO — ASIGNACIONES EN BENEFICIO DE LA FAMILIA DEL OBRERO — ASIGNACION DE MATRIMONIO — ASIGNACION DE NATALIDAD — ASIGNACION DE ESTUDIOS.

DOCTRINA.—El beneficio de casa habitación o la asignación de arriendo, que la reemplaza, se da al obrero a cambio del trabajo que se ha comprometido a ejecutar, por lo que debe considerarse integrante del salario en dinero que se estipula en el contrato y avaluarse en dinero, conforme lo preceptúan las Leyes N.os 10.383 y 7.295, o como lo establece el Decreto con Fuerza de Ley N.° 244, sobre salario mínimo para los obreros agrícolas, que expresamente incluye en el monto del salario el valor que se asigne a la casa habitación que se proporciona al obrero.

La Ley N.° 10.383, al excluir del salario, para los efectos del seguro social, a las "asignaciones concedidas en beneficio de la familia del obrero", no ha podido referirse sino a aquellas asignaciones que miran al interés exclusivo de los miembros de dicha

Artículo: Corte del Trabajo de Concepción. 7. No pago de imposiciones de la Ley N° 10.383 por las asignaciones de arriendo. (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº96, año XXIV (Abr-Jun, 1956)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

familia, como las que se establecen con motivo del matrimonio, o del nacimiento de un hijo, o las que se conceden para los hijos que estudian o siguen cursos técnicos (*).

Sentencia de la Ilustrísima Corte del Trabajo

Concepción, siete de Junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

Eliminando de la sentencia apelada los considerandos 4.°, 5.° y 6.°, reproduciéndola en lo demás y teniendo, también, presente:

1.°) Que por el acta de avenimiento que puso término al conflicto planteado entre la firma demandante y su personal de obreros, corriente a fojas 16, la demandante se comprometió a pagar a sus obreros que no habitaban casa proporcionada por ella, fueran solteros o casados, una asignación de arriendo de $ 400 mensuales a los solteros, de $ 550 mensuales a los casados que trabajaban en la Fábrica y de $ 700 mensuales al jefe de hogar o viudas con cargas familiares, dejándose constancia que los obreros que viven en la población de la Fábrica no reciben esta ayuda de arriendo, pero que no pagarán rentas por los locales que ocupen. Consta asimismo, del informe de fojas 25, de la Inspección del Trabajo, que la referida asignación de arriendo figura en las actas de convenios colectivos y en calidad de regalía, desde el 8 de Agosto de 1951, por lo que, de acuerdo con las reglas generales del Código del Trabajo, debe entenderse incorporada en el contrato de trabajo.

De lo anterior se desprende que la asignación de arriendo de que se trata, pagada así por la Compañía demandante, importa para el obrero que la recibe, una compensación de la regalía de casa que aquélla da a sus obreros que habitan en su población:

(*) Véase la sentencia dictada por la Excelentísima Corte Suprema, de fecha 16 de Diciembre de 1955, que incide en el recurso de queja interpuesto en contra del fallo de la I. Corte del Trabajo de Concepción que aquí se transcribe; sentencia de nuestro más alto Tribunal que sentó una doctrina diversa a la de la citada Corte del Trabajo, y que aparece publicada en las páginas 267 y siguientes de este mismo número de la Revista.— Nota de la Dirección.

Artículo: Corte del Trabajo de Concepción. 7. No pago de imposiciones de la Ley N° 10.383 por las asignaciones de arriendo. (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº96, año XXIV (Abr-Jun, 1956)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

2.º) Que el Código del Trabajo, en diversas de sus disposiciones se refiere a la regalía o beneficio de casa que el patrón o empleador puede o debe proporcionar, según los casos, a sus obreros o empleados. Así el artículo 6.º N.º 8, refiriéndose a las estipulaciones que debe contener el contrato de trabajo dice: "Beneficios que suministre el patrón en forma de casa, habitación, luz, combustible, alimentación, etc.". El artículo 63 en su número 4.º, hablando de las estipulaciones que debe contener el contrato de los empleados domésticos expresa: "4.º—La obligación del patrón de proporcionar al empleado habitación higiénica". El párrafo segundo del artículo 76, refiriéndose al contrato de los obreros agrícolas, dispone que "en el contrato se entenderá siempre incluida la obligación del patrón de proporcionar al obrero y su familia, habitación higiénica y adecuada". Y en la misma forma el artículo 120, refiriéndose a las estipulaciones que debe contener el contrato de empleado particular, en su número 7 consigna igual estipulación que la del N.º 8 del artículo 6.º ya citada:

3.º) Que, por consiguiente, debe concluirse que el beneficio de casa habitación o la asignación de arriendo, que la reemplaza, se da al obrero a cambio del trabajo que se ha comprometido a ejecutar, por lo que debe considerarse integrante del salario en dinero que se estipula en el respectivo contrato y avaluarse en dinero conforme lo preceptúan las Leyes 10.383 y 7.295, o como lo establece el Decreto con Fuerza de Ley N.º 244 sobre salario de los obreros agrícolas, que expresamente incluye en el monto del salario el valor que se asigne a la casa habitación que se proporciona al obrero;

4.º) Que establecido que la asignación de arriendo forma parte del salario que se paga al obrero a cambio de su trabajo, corresponde hacer sobre ella la imposición contemplada en la Ley N.º 10.383, y no es dable considerarla, como lo pretende la demandante, dentro de las excepciones que señala la misma ley, al exceptuar "aquellas asignaciones concedidas en beneficio de la familia del obrero", porque tal interpretación nos llevaría a la conclusión ilógica de que mientras el valor de la casa habitación forma parte del salario para los efectos mencionados, en cambio, la asignación de arriendo o de casa, que la reemplaza, no lo

Artículo: Corte del Trabajo de Concepción. 7. No pago de imposiciones de la Ley N° 10.383 por las asignaciones de arriendo. (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº96, año XXIV (Abr-Jun, 1956)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

sería; en circunstancias que, para otros efectos, como cuando se trata de valorizar una indemnización por accidente del trabajo, se la considera como integrante de aquel salario;

5.º) Que, en consecuencia, la ley, al excluir para los efectos del seguro social "las asignaciones concedidas en beneficio de la familia del obrero", no ha podido referirse sino a aquéllas que miran el interés exclusivo de los familiares de aquél, tales como las que se suelen establecer con motivo de la celebración del matrimonio o del nacimiento de un hijo, o las que se conceden para los hijos que estudian o siguen cursos técnicos; etc.; porque de lo contrario, no se encontraría en las disposiciones legales anteriormente citadas, la debida correspondencia y armonía, y porque siendo la Ley N.º 10.383 eminentemente previsional, no se divisa la razón que habría tenido para dar a aquella excepción la amplitud que pretende la demandante excluyendo la asignación de arriendo para determinar las imposiciones que ella establece, y prescindiendo de ella, en perjuicio del obrero, al fijarle la pensión de enfermedad, invalidez o vejez, cuando ya el legislador, para otros efectos, también de previsión, como ya se ha visto, la ha considerado como salario;

6.º) Que tampoco tiene base legal la afirmación de la parte demandante en el sentido de que la asignación de arriendo deba considerarse como una asignación en beneficio de la familia, por la circunstancia de establecerse en el acta de avenimiento que, en caso de discordia entre marido y mujer, será entregada a ésta, ya que en sentido amplio, el mismo significado puede darse al propio salario, que también va en beneficio de la familia y, respecto del cual, la ley expresamente dispone que en el contrato de trabajo puede establecerse la cantidad de él que el obrero asigne para la mantención de la familia y lo declara embargable hasta en un 50% en favor de las personas que tengan derecho a exigirle alimentos.

De conformidad, también, con lo dispuesto en los artículos 499 y 565 del Código del Trabajo, se revoca la sentencia de treinta y uno de Marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, escrita a fojas 32, y se declara: que no ha lugar a la demanda de fojas 1 en ninguna de sus partes, y que, en consecuencia, la demandante

Artículo: Corte del Trabajo de Concepción. 7. No pago de imposiciones de la Ley N° 10.383 por las asignaciones de arriendo. (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº96, año XXIV (Abr-Jun, 1956)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

debe hacer las imposiciones que establece la Ley N.º 10.383 sobre el monto de las asignaciones de arriendo que paga a sus obreros. Cada parte pagará sus costas y la mitad de las comunes.

Devuélvanse.

Marcelo Cresta S. — A. Spottke S. — Víctor Garrido A.

Dictada por los señores Presidente de la Ilustrísima Corte, don Marcelo Cresta Salomone y Ministros titulares, don Agustín Spottke Solís y don Víctor Garrido Arellano. — Horacio Chávez Zambrano, Secretario subrogante.